--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. M. c/ P. I. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 171 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
272.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- Apelaron ambas partes la sentencia que hiciera lugar parcialmente a los reclamos indemnizatorios del despido instaurados por la actora, exponiendo las impugnantes para fundar sus recursos los agravios que a continuación trataré.---------- II.- El Señor Juez “a quo” decidió descartar el recibo de pago del importe de una liquidación final complementaria y el dictamen pericial caligráfico que sobre él versara, por considerar que: a) el pago instrumentado, así haya sido real, sería nulo e inoponible aun entre las partes por superar la suma abonada el máximo de $ 1.000 autorizado para los pagos en efectivo por el art. 1° de la Ley 25.345 (suma fijada por el art. 9 de la Ley 25.413); b) tal pago no estaba registrado en el libro especial del art. 52 L.C.T., toda vez que las hojas móviles que lo reemplazan fueron presentadas para su rubrica por la autoridad administrativa muy a posteriori del despido y el pago.----------

--- Atacó la ex-empleadora demandada tales consideraciones por entender insólito que el juzgador se abstuviera de valorar el dictamen pericial acreditante de la autenticidad de la firma atribuida a la actora, señalando que las normas del art. 1° de la Ley 25.343 y su modificatoria, por tratarse de una ley general, no derogó la disposición especial del art. 124 L.C.T. que prevé pagos en efectivo sin limite de monto en el campo de las relaciones laborales e incluso faculta al trabajador a exigirlos de ese modo. Añadió que el pago se halla efectivamente registrado en el libro especial del art. 52 L.C.T., legítimamente sustituido por las hojas móviles.----------

--- Sólo parcialmente lleva razón en su crítica esta recurrente. En efecto, es exacto que, por tratarse de una ley general, la que lleva el número 25.413 no derogó la norma especial del art. 124 L.C.T., conforme la cual los pagos de obligaciones laborales pueden, sin límite de importe, ser realizados en efectivo y hasta así le es dado exigirlo al trabajador (confr.: Llambías, “Parte general”, 2da. ed., I-62, n° 61), de donde se sigue el carácter dirimente que, en principio, puede adquirir un recibo opuesto al acreedor, por ser ese el medio normal y corriente de prueba del pago en moneda de curso legal (confr.: Salvat - Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., II-326, n° 1266767).---------- Mas en la especie acontece que sobre el recibo indicado (fs. 95) no medió acuerdo entre las

partes, en tanto la actora lo cuestionó a fs. 112. En tal supuesto, a la acreedora que impugnara la eficacia del instrumento le correspondió acreditar la causal que lo invalidara (art. 1017 Cód. Civ., su doc.; confr.: Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., III-180, n° 5). Y hete aquí que tal probanza fue incorporada al proceso a través del dictamen pericial caligráfico de fs. 184/197, demostrativo de que, si bien la signatura pertenece al puño y letra de la demandante, ella fue estampada en el documento durante el primer semestre de 2009, esto es para la época de inicio de la relación laboral, y no a la extinción de la misma -cual debería corresponder al abono de una liquidación final-, menos todavía a la data del pretendido pago en julio de 2011. Nítido resulta entonces que el recibo fue otorgado en blanco y completado con posterioridad, toda vez que tal probanza es categórica, crea la certeza del hecho y no una simple duda (art. 60 L.C.T., su doc.; confr.: este cuerpo, c. 15.817 S.D.L. 13/00, c. 20.205 S.D.L. 10/05, c. 34/10 S.D.L. 10/10).---------- --- A tal conclusión no empece el ataque de nulidad del dictamen traído por la demandada a fs. 205/207, pues esa parte consintió que el juzgado no tramitara el incidente a través del cual la cuestión debía ser sustanciada (fs. 208; art. 66 de la Ley XIV n° 1) cuando había de ser resuelta antes de dictarse el pronunciamiento definitivo en la causa (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-510/511, nota 86/1; Maurino, “Nulidades procesales”, Astrea 1982, pág. 146), de modo que el posterior consentimiento del llamado de autos para sentencia purgó todos los vicios procesales que pudieran haber promediado con anterioridad (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-C-354/355 y jurisp. allí citada; Maurino, ob. ind., pág. 62, n° 48).----------

--- Poco importa que el medio pericial de prueba haya sido ofrecido por la propia demandada, toda vez que cuando la probanza ha sido incorporada a los autos rige el principio de la adquisición o comunidad probatoria, según el cual las pruebas se adquieren para el proceso cualquiera sea la parte que las haya aportado; la prueba allegada al proceso no tiene dueño y surte sus efectos respecto de todas las partes, sus pretensiones y excepciones (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-118, pto. 4° y I-445, pto. “h”; este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. 41/00, c. 21.416 S.D.L. 8/08, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 412/13 S.D.L. 31/13).----------

-- Por otra parte, queda subsistente aún la segunda objeción que el sentenciante del previo grado formulara al recibo, es decir la relativa a su falta de registro en el libro especial del art. 52 L.C.T. Por cierto que tal libro puede ser sustituido por el sistema de las hojas móviles, mas éstas deben igualmente hallarse rubricadas y en el subexamen tenemos que ellas fueron presentadas a ese fin ante la autoridad administrativa sólo tres meses después del supuesto pago, el 13/10/11 (v. fs. 101/102), de modo que no hay garantía de la existencia previa de la obligatoria registración del pago (art. 52 cit, incs. “e” y “g”). Máxime que, sabido es, la fuerza probatoria de los libros de empresa debe

apreciarse con criterio restrictivo cuando sus constancias son esgrimidas contra el trabajador, pues éste no interviene en su manejo y las registraciones que se practican (confr.: Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma 1980, I-234, nº 492 y sus citas).----------
-- Tales las motivaciones por las cuales considero que los agravios de la demandada deben ser desestimados.----------
-- III.- De su lado la actora formuló agravio sobre la imposición a ella de las costas causídicas originadas en la tramitación de su desestimado reclamo de indemnización del daño moral que aseveró haber sufrido. Sostuvo que el juzgador del precedente grado debió apartarse del criterio objetivo de la derrota, en tanto la condena en costas no ha de ser el resultado de un cálculo matemático, sino que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la reclamación y que la trabajadora se vio en la necesidad de promover la acción judicial. Señaló también que si el daño moral es analizado en forma separada a los demás rubros reclamados, debió entonces atenderse a la duda en la interpretación de los hechos y tener en cuenta que la demandante tuvo motivos razonables para considerarse con derecho a litigar. Por último, y como segundo agravio sobre la cuestión, expuso que no corresponde el cómputo de intereses sobre la suma exigida cual reparación del daño moral porque en su demanda no reclamó esos accesorios para el rubro.----------
-- La doctrina que esta recurrente trae a colación, acerca definir las costas según un enfoque global del resultado del pleito, sin parcializarlo según el acogimiento o no de diferentes reclamos ni emplear rigurosos cómputos aritméticos, es exacta y este tribunal la ha aplicado en diversas oportunidades (v. gr., c. 130/09 S.D.L. 28/09, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 454/11 S.D.L. 4/12). Mas ella queda reservada para aquellos supuestos en los que ha promediado el acogimiento de algunos rubros y el rechazo de otros integrantes todos ellos de una sola y única pretensión.---------- No es ese el cuadro de situación que de autos resulta. Aquí lo que ha existido es una auténtica acumulación objetiva de dos pretensiones, la una exigiendo las indemnizaciones tarifadas fundadas en la legislación laboral, la otra reclamando la indemnización del daño moral sustentada en las normas del derecho civil y a ser determinada según el prudente criterio judicial (fs. 34, renglón 1° y fs. 35). En tal supuesto de acumulación objetiva de dos pretensiones, como regla, las costas han de imponerse en relación a cada una de ellas por separado, ajustando la condena al régimen general en la materia, según el vencimiento registrado en unas y otras (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, págs. 56 “c”, 135; esta sala, c. 22.167 S.D.L. 69/07), de donde se sigue que en la especie, ante el rechazo de la pretensión indemnizatoria del daño moral, las costas motivadas por el trámite de ella fueron correctamente impuestas a la actora vencida a ese respecto. Ella se encontró ante la necesidad de promover la acción judicial, pero a fin de percibir las indemnizaciones laborales “a forfai” que le eran adeudadas, mas no para reclamar el resarcimiento de un supuesto perjuicio que no

acreditó haber sufrido.---------- Tocante a la razón probable para litigar y las dudas sobre los hechos, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica, en las dudas sobre los hechos (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L. 28/95, c.
15.120 S.D.L. 55/99, c. 299/15 S.D.L. 21/15).---------- En el agravio relativo al cómputo de los intereses sobre la suma reclamada a título de reparación del daño moral, subyace un equívoco conceptual de esta apelante, pues el juez “a quo” dispuso el incremento del monto exigido a los fines de fijar la base de la regulación de *honorarios* y no para definir en modo alguno las *costas*. *Costas* y *honorarios* no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Si bien los últimos integran las primeras, no las agotan, puesto que existen gastos integrantes del concepto costas que no son honorarios (art. 78 C.P.C.C., su doc.; esta Alzada, desde antiguo, en c. 11.644 S.D.L. 77/95, c. 11.689 S.D.L. 116/95, c. 12.251 S.D.L. 23/97). Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 281/09 S.D.L. 50/09). Ambas materias resultan perfectamente diferenciables y contra las decisiones adoptadas en la anterior instancia en relación a cada una de ellas debieron traerse sendos ataques también diferenciados y no incluyendo bajo el palio de un único embate una promiscua argumentación crítica enderezada contra dos tópicos distintos, máxime cuando ellos son susceptibles de impugnación por vías recursivas diversas. Efectivamente, la materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194), mientras que los honorarios se hallan excluidos de dicha forma recursiva y son atacables por la vía del recurso especial, en relación, del art. 48 de la Ley XIII n° 4. Inaudible resulta pues la queja traída por la recurrente, que no apeló esos honorarios en la oportunidad y forma prevista en dicho precepto del art. 48 de la Ley del Arancel, impugnando la base regulatoria recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.---------- IV.- Los motivos expuestos me conducen a propiciar la confirmación de la sentencia impugnada en todo cuanto fuera

materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado dado el vencimiento mutuo de las apelantes registrado en ella (art.

57 de la Ley XIV n° 1).----------

-- Vistas la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas, propongo regular los honorarios de los Dres. Agustina Barone, Eduardo R. Hualpa y José L. Sarries, por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 1,85 %, al 1,85 % y al 2,75 % en los dos primeros casos a aplicar sobre la base regulatoria establecida en el punto IV, párr. 2° de la sentencia de primera instancia y en el último sobre la base regulatoria fijada en el punto IV párr. 1° de igual decisorio (arts.

5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

-- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- De todo el fárrago de alegaciones de la demandada, respecto de su agravio solo resulta relevante indicar, para resolver rectamente este punto, que el recibo de pago presentado por la accionada carece de efectos en autos, dado que se ha demostrado acabadamente su falsedad ideológica, por una pericia caligráfica presentada en autos y convincente en grado sumo (cfr. fs. 184/197).----------

--- Es clarísima la conclusión del perito sobre que la firma que se cuestiona procede del puño y letra de la actora, pero que ella fue estampada dentro del primer semestre de 2009 (cfr. conclusión de fs. 196/197). Y no ha logrado conmover el apelante dicha conclusión, no enervando tampoco la eficacia de tal peritación, como que la parte consintió el llamamiento de autos para sentencia en el grado, lo que tuvo por efecto sanear los eventuales vicios in procedendo que el procedimiento de grado pudiera contener, lo que sella la suerte del cuestionamiento de la pericia.----------

--- Como es doctrina legal vigente, cuando las nulidades articuladas se asientan en vicios in procedendo, no son aptas para su cuestionamiento por vía del recurso de nulidad, previsto por el art. 255 CPCyC, sino por conducto del incidente de nulidad, previsto por el art. 172 CPCyC (cfr. esta Sala, 28/04/2009, “A. F. I. s/ Medida de Protección” (Expediente: 268/2008).----------

-- Como esta Sala dijera con anterioridad, a través de un voto de mi autoría (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/9/08, in re “S., Luis María c/ L., Estela Gladys s/ Solicita autorización” – Expte. 22828 – Año 2008” (Expte. Nº 22.828 - año: 2008), partiendo de la premisa que señala que el recurso de apelación comprende al de nulidad es dable advertir que su ámbito queda limitado a los defectos de forma del pronunciamiento o en

cuanto a las solemnidades prescriptas para dictarlo. El mismo, por tanto se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo o formales que pudieren afectar la sentencia, mas no cabe declarar la nulidad si los agravios en que se funda se hallan dentro del andarivel propio del recurso de apelación (Cám. CC Quilmes, Sala 1ª, 21/2/06, “Robles Cantero, Melanio Rubén c/ Municipalidad de Florencio Varela”, en juba sum. B2903267).---------- Surge claro de tal modo que no es el recurso de nulidad, ínsito en el de apelación según el art. 255 CPCyC, el continente procesal apto para contener la pretensión nulificante del aquí apelante, quien pretende cuestionar vicios in procedendo, que – además- han quedado convalidados por el llamamiento de autos para sentencia en la instancia anterior (cfr. esta Sala, 28/04/2009, “A. F. I. s/ Medida de Protección”
(Expediente: 268/2008).---------- -- Al respecto, bien se ha dicho que la nulidad de procedimiento alegada no puede ser atendida desde que la impugnante no objetó el llamamiento de autos para sentencia, circunstancia que implicó consentir cualquier vicio anterior que pudiera afectar el procedimiento, quedando este convalidado (arg. art. 170 CPCyC) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 9/12/97, “Farmacia San Martín S.C.A. v. Obra Social para el personal de la Ind. del cuero y afines /OSPICA”, en AbeledoPerrot online).---------- -- - Por otra parte, no puede soslayarse que, como consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular, pues el llamado de "autos para sentencia" del juez de grado, el que se notifica por ministerio de la ley (art. 133, código procesal), una vez firme, convalida los supuestos vicios procesales anteriores a esa resolución o que pudieren haber mediado con anterioridad (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 29/5/97, “Canepuccia, Francisco Cesar y otro v. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ pérdida de equipaje. Causa Nº 7444/91”, en AbeledoPerrot online).---------- --- Ello sella la suerte del ataque contra la validez de la pericia caligráfica de autos. Y computando ésta, es indudable que el recibo presentado por la accionada ha sido firmado en blanco (en el primer semestre de 2009) y luego completado, ad hoc, lo que le quita toda validez como acreditación de un pago oponible al suscriptor del recibo, ya que no se ha acreditado en qué circunstancias se procedió a su llenado, pero sí que no fue al tiempo de la firma, lo que produce un descalce entre el contenido ideológico del acto y su suscripción, lo que basta para quitarle validez al mismo, vista la legislación protectoria del trabajo, que justamente busca evitar este tipo de instrumentaciones, frente a reclamos del obrero.---------- --- Y para deslindar cualquier duda, que en autos no la hay respecto de la falsedad ideológica del recibo, aún así, ella debería saldarse en beneficio del trabajador, por conducto de lo dispuesto por el art. 9 LCT, lo que sella la suerte del agravio.---------- --- En lo tocante al cuestionamiento introducido por la actora, relativo a la imposición de costas, con

relación al reclamo fallido de daño moral, he de decir que carece de razón la apelante en su agravio; ello, por varias razones.---------- --- En primer lugar, porque si bien es cierto que ella fue obligada a litigar por la conducta de su contraria, no lo es menos que no fue así respecto de la introducción de un reclamo por daño moral, debiendo reiterarse aquí cuanto dijera en mis votos dictados en las causas caratuladas “SILVA Ricardo Fabián y Otro c/ TRANSPORTE BAHIA S.R.L. s/ Cobro de haberes e Indemnización de ley” (Expte. 84 – Año 2015 CAT) del 27/5/2015 e ídem, 09/06/2015, “MOCCIO, Pedro c/ ALQUILAUTO FIORASI S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expediente: 154/2015), sobre que contando el trabajador con una indemnización de naturaleza contractual y tarifada, para resarcirle los daños que el despido le cause, para sumarle una indemnización distinta es exigible que se trate de indemnizar un daño diferente al que el distracto le provoque. Ello, en especial porque no cabe sumar una indemnización contractual a una extracontractual para enjugar o reparar el mismo daño.---------- Agregué en esas causas que, en consecuencia, para que prospere el reclamo de daño moral a consecuencia de un despido, debe reclamarse por “otro” daño que el que causare al empleado el cese de la relación laboral. Y ese daño para generar un daño extrapatrimonial deberá enderezarse a indemnizar un padecimiento profundo, causado innecesaria y antijurídicamente al despedir, sea por las expresiones utilizadas al comunicar el distracto, al injuriar al dependiente con imputaciones gratuitas, por la forma de la comunicación del distracto, haciendo público o mediático, lo que no debía serlo, etc.----------

--- En esta línea se ha dicho que cuando el empleador incurre en conductas que causan un perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual tal responsabilidad no puede ser eximida, pues, de otro modo el derecho del trabajo, concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato, privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no ya como trabajadores (C. Nac. Trab., sala V, 29/08/2013, “Parapar, Fernando c. Panatel Sociedad Anónima s/ despido”, DT 2014 (enero), 123).---------- Ello demuestra que la introducción de un capítulo resarcitorio como el del daño moral implicó una decisión propia y voluntaria de la actora, la que no le fue impuesta por la conducta de su contraria y, por ende, debe hacerse ella cargo de las consecuencias de tal decisión, con lo que la imposición de costas al vencido es, en esta materia, el principio axial, no dando la apelante fundamentos válidos para apartarse del mismo.-----

--- Tampoco encuentro que haya habido razón probable para litigar, vistas las constancias de la causa y su resultado final.----------

--- En cuanto al llamado segundo agravio, atinente al cálculo de la base regulatoria de los honorarios sobre el daño moral, no cabe admitir la objeción de la actora, dado que en los términos en que está formulado el ataque, él implica confundir honorarios y costas,

que son dos conceptos jurídicos precisos, que no son sinónimos, ni se superponen y que merecen impugnaciones disociadas y no promiscuas. Y, además, la actora parece soslayar que el cómputo de intereses establecido en la sentencia de grado es solo a los efectos de la determinación arancelaria y no para establecer una obligación exigible a su cargo para el pago de accesorios.---------- --- Ello así, deviene aplicable el criterio inveterado de esta Sala de que el art. 48 de la Ley XIII N° 4 establece un procedimiento especial para apelar y fundar los recursos contra la regulación de honorarios. La norma contiene incluso un plazo diferente al previsto para apelar la sentencia. Por otra parte, es criterio de la Sala que integro que dada la autonomía normativa que posee la apelación de honorarios de abogados y peritos, que tiene especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, no resulta posible considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, 03/07/2014, “TINELLO, Alejandro Gabriel c/ BRONZI, Marco Aurelio y MARIÑO, Adrián Mariano s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”; ídem, c. 20.164 S.D.L. 11/05, c. 20.536 S.D.L. 44/05, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.521 S.D.L. 11/08, c. 23/11 S.D.L. 9/11, entre innumerables otras anteriores).---------- A tenor de tal doctrina y del régimen legal en que se basa la tentativa de cuestionar la base regulatoria de honorarios, por conducto de la impugnación de las costas resulta
inviable e inacogible.----------
- --- Lo expuesto basta para demostrar la sinrazón del cuestionamiento introducido por la actora, procediendo su rechazo, tal como propone el preopinante.----------
----- --- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1).----------
--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada del Dr. E. H. en el 1,85% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; los correspondientes a la Dra. A. B., en el 1,85% de dicho monto y los del Dr. J. L. S., en el 2,75% del mismo monto, porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA
AFIRMATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------
---- Visto el acuerdo alcanzado al tratar la anterior cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de los Dres. A. B., E. R. H. y J. L. S., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 1,85 %, al 1,85 %

y al 2,75 %, en los dos primeros casos a aplicar sobre la base regulatoria establecida en el punto IV, párr. 2° de la sentencia de primera instancia y en el último sobre la base regulatoria fijada en el punto IV párr. 1° de igual decisorio.----------
-- ASÍ LO VOTO.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
---- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------
--- Tal mi voto.----------
--------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------
--- Trelew, de julio de 2015.----------
--------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado.----------
---------- REGULAR los honorarios de los Dres. A. B., E. R. H. y J. L. S., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 1,85 %, al 1,85 % y al 2,75 %, en los dos primeros casos a aplicar sobre la base regulatoria establecida en el punto IV, párr. 2° de la sentencia de primera instancia y en el último sobre la base regulatoria fijada en el punto IV párr. 1° de igual decisorio.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

BARRA
BROGANTE

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE